



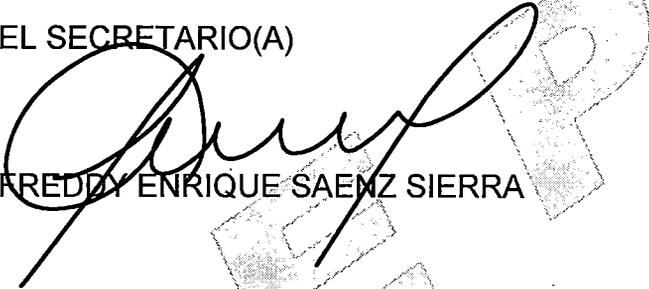
NUR <11001-60-00-015-2016-05397-00
Ubicación 25548
Condenado HENRY GUEVARA VARGAS
C.C # 79801716

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 17 DE AGOSTO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

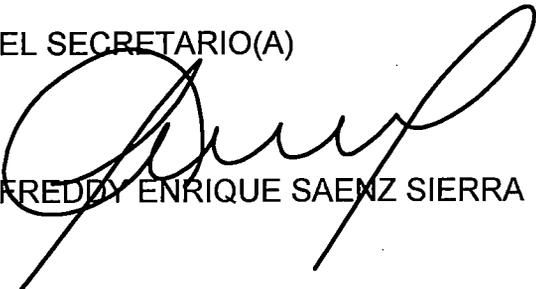
NUR <11001-60-00-015-2016-05397-00
Ubicación 25548
Condenado HENRY GUEVARA VARGAS
C.C # 79801716

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 25548
No Único de Radicación: 11001-60-00-015-2016-05397-00
HENRY GUEVARA VARGAS
79801716
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.762.

Bogotá D.C., agosto die siete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HENRY GUEVARA VARGAS**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

PRIMERO: HENRY GUEVARA VARGAS fue condenado por el **JUZGADO DOCE (12) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor responsable de la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** mediante fallo del **28 de junio de 2017**.

SEGUNDO: Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

TERCERO: el condenado en referencia se encuentra privado de la Libertad desde el **02 de agosto de 2018** hasta la fecha.

CUARTO: Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **72 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **43 MESES Y 6 DIAS DE PRISIÓN**.

5.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones por parte de este Juzgado:

➤ Mediante auto del 13 de julio de 2020 se le reconocieron, **5 meses y 13 días de prisión**.

6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **41 Meses y 13 Días**, más **3 Meses y 5 Días de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **44 Meses y 18 Días**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario metropolitano de Bogota COMEB, allega cartilla biográfica, historial certificado de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Historial de Calificación de Conducta del periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2020 al 15 de agosto de 2020 en el grado de **EJEMPLAR.**
- Historial de Calificación de Conducta del periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2020 al 15 de noviembre de 2020 en el grado de **EJEMPLAR.**
- Historial de Calificación de Conducta del periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2020 al 15 de febrero de 2021 en el grado de **EJEMPLAR.**
- Historial de Calificación de Conducta del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2021 al 15 de mayo de 2021 en el grado de **EJEMPLAR.**
- Certificado de cómputos N°.-**17847462** de abril a junio de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**17936453** de julio a septiembre de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**18027060** de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado de cómputos N°.-**18109016** de enero a marzo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo		Trabajo	Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio		H/Max estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconoce r Trabajo	Estudio	Trabajo	
17847462	2020/04	66		144					66		11	
	2020/05	114		144					114		19	
	2020/06	60		138					60		10	
17936453	2020/07	132		158					132		22	
	2020/08	114		144					114		19	
	2020/09	84		158					84		14	
18027060	2020/10	126		156					126		21	
	2020/11	114		138					114		19	
	2020/12	126		150					126		21	
18109016	2021/01	114		144					114		19	
	2021/02	90		144					90		15	
	2021/03	0		156					0		0	
TOTALES		1140		1774					1140		190	
DÍAS DE REDENCIÓN				1140 / 6 = 190 / 2 = 95 Días, es decir, 3 Meses y 5 Días								

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio se reconocerá en este acto al condenado **HENRY GUEVARA VARGAS** es de **95 DÍAS, es decir, 3 meses y 5 días** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Respecto de este t3pico normativo sustancial, despu3s de un cuidadoso an3lisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el juzgado obst3culo de tal magnitud que impide desestimar la pretensi3n liberatoria que se estudia. En relaci3n con este aspecto, de indispensable

El art3culo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificaci3n introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el juez podr3 conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.

Visto as3, a la fecha, el sentenciado ha purgado f3sicamente 41 MESES Y 13 D3AS m3s 8 MESES Y 18 D3AS DE REDENCI3N RECONOCIDA lo cual arroja un total de 44 MESES Y 18 D3AS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho proceder3 a estudiar el subrogado deprecado.

Para los efectos de la presente decisi3n debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del se3or **HENRY GUEVARA VARGAS** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

El penado **HENRY GUEVARA VARGAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde **02 de agosto de 2018** hasta la fecha.

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

Debe sealarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el par3grafo del art3culo 68 A-, modificado por el art3culo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusi3n de beneficios y subrogados penales, "Lo dispuesto en el presente art3culo no se aplicar3 a la libertad condicional contemplada en el art3culo 64 de este C3digo, ni tampoco para lo dispuesto en el art3culo 38 G del presente C3digo.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendr3 como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres a3os, el juez podr3 aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En todo caso su concesi3n estar3 supeditada a la reparaci3n a la v3ctima o al aseguramiento del pago de la indemnizaci3n mediante garanti3 personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuaci3n, la existencia o inexistencia del arraigo.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempe3o y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusi3n permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecuci3n de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Art3culo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoraci3n de la conducta punible, conceder3 la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Art3culo 30. Modificase el art3culo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedara as3:

Puntualmente, en relaci3n con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el art3culo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableci3 una nueva redacci3n del art3culo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la

exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales).” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son

compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y Medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. “Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor HENRY GUEVARA VARGAS no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Doce Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 28 de junio de 2017, en la que se impuso pena de prisión de 72 MESES DE PRISIÓN, por su Autoría en el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador manifestó frente la situación fáctica lo siguiente:

“Se pudo escuchar el testimonio de la señora Ocasal Mendez, quien ha manifestado de forma clara para el 10 de julio de 2016, efectivamente conservaba una relación de convivencia con el que acusado y que en dicha fecha fue maltratada verbal y físicamente por este último, indico además que gracias a las voces de auxilio que logro dar, obtuvo ayuda de agentes del orden quienes intervinieron.

Agrego el ente acusador que las lesiones que fueron determinadas por médico adscrito al Instituto Nacional de Medicina legal coinciden con la descripción que la víctima hizo de los golpes que recibiera de parte de su compañero permanente.

El Juzgado Fallador sostuvo frente a la Valoración de la Conducta:

De las pruebas practicadas y las múltiples agresiones físicas y psicológicas que el señor Guevara Vargas emprendió en contra de su compañera y de las pruebas practicadas en juicio queda demostrado que el señor Guevara Vargas es una persona agresiva violenta, que previo a los hechos del 10 de julio de 2016 ya había maltratado a su compañera permanente y tal afirmación no solo se apoya en el decir de la denunciante si no también en las manifestaciones del patrullero Gabriel Bohorquez, quien si vacilación alguna también refirió que previo a los hechos objeto de estudio, ya había conocido un caso similar en el que la mujer ya había sido víctima de las agresiones de su compañero, incluso tanto la afectada como el mentado P^t afirmaron que existía una medida de protección a su favor y en contra del acusado.

Lo anterior demuestra sin lugar a dudas como se lesiona sin justa causa el bien jurídico tutelado de la familia a la cual pertenece la señora Barbara Ocasal, el día 10 de julio de 2016, cuando su compañero permanente el hoy procesado, la maltratará físicamente y psicológicamente configurándose así la antijuricidad de la conducta.

Siguiendo el esquema tripartito del delito, se tiene que el agente es culpable de tal comportamiento, toda vez que pese a que tenía la capacidad de conocer que el mismo constituía una infracción a la ley penal, y podía autodeterminarse, actuó contrario a derecho, siéndole exigible otra conducta.”

Y siguió señalando el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena:

“se demuestra entonces de manera indubitable la responsabilidad de Henry Guevara Vargas en la comisión del delito de Violencia intrafamiliar con circunstancias de agravación. Por lo anterior debe enfrentar las onsecuencias que se derivan de su responsabilidad penal. Ello en virtud de que se reúne a cabalidad las exigencias contesnidadas en el Art. 381 del CPP para emitir sentencia condenatoria mereciendo reproche punitivo ante la conducta que voluntariamente ejecuto, teniendo en cuenta la posibilidad de actuar conforme a derecho, sin que se configure a su favor causal alguna de ausencia de responsabilidad de las contenidas en el Art 32 Cp.

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta impropcedente conceder el subrogado penal al señor **HENRY GUEVARA VARGAS**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con los casos de violencia intrafamiliar sopesando concretamente la intensidad de la afectación a la víctima. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR GUEVARA VERGARA, QUIEN ACOSTUMBRABA A REACCIONAR DE MANERA VIOLENTA Y A MALTRATAR A SU COMPAÑERA PERMANENTE POR CUALQUIER MOTIVO EN LA QUE SE EVIDENCIA LA VULNERACION EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA FAMILIA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **HENRY GUEVARA VARGAS**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **HENRY GUEVARA VARGAS** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

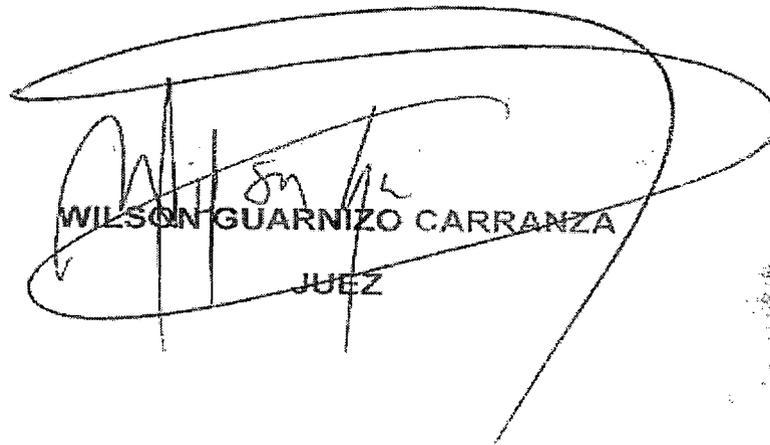
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO** al interno **HENRY GUEVARA VARGAS**, un total de **95 Días, es decir, 3 Meses y 5 Días**.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO **HENRY GUEVARA VARGAS** POR LO EXPUESTO PRECEDENCIA.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario y Metropolitano de Bogota-COMEB donde se encuentra **HENRY GUEVARA VARGAS**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

JUZGADO S. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 25548

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 9 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 17 Agosto 2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-08-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Henry Guadalupe

CC: 79807716

TD: 98694

HUELLA DACTILAR:



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia **27 AGO. 2021**
La Secretaria

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Bogotá, agosto 27 de 2014

Señor
Jefe Juzgado Cuarto C de lo Penal de Bogotá
Calle 100 No. 100-100 Bogotá

Señor
Señalado de repatriación en subsidio de apelación
del auto interlocutorio No. 762

Yo, el suscrito, Juan Carlos, mayor de edad e identificado como [datos personales], quien ha sido anteriormente condenado en este centro penitenciario a una pena privativa de libertad de 72 meses de prisión por el delito de [delito], y a la orden de ese despacho, me dirijo a usted para presentar solicitud de repatriación con fundamento en el auto interlocutorio No. 762 de fecha [fecha] de 2014, en la cual se me reconoció el derecho a la libertad condicional según el artículo 30 de la Ley 1712 de 2014.

En virtud de tener en cuenta lo contemplado por el artículo 30 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 174 de 2003, que parcialmente establece que la facultad punitiva que tienen los jueces de primer grado de juzgado de paz para decidir sobre la libertad condicional debe tener en cuenta todas las circunstancias del caso, y que el juez penal en la sentencia debe declarar si las circunstancias son favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Tanto la constitución como la Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1712 de 2014, establecen un precedente que hay que aplicar en el presente caso, como fundamento de la presente solicitud de repatriación con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1712 de 2014, para acceder a la libertad condicional,

El juez de ejecución de penas debe atender a las condiciones
contingidas en el artículo 66 del código penal, norma que, entre
otras exigencias, le impone adoptar la conducta puntual del condenado.
Además, debe dársele la oportunidad de posibilidades alternativas.
Después con respecto a la violación de la conducta puntual, la
Corte constitucional, en sentencias C-251-2011, teniendo como
referencia la Sentencia C-114-2005, determinó, en primer lugar,
que esta función del juez de ejecución de penas y de acuerdo a
esta, cual es la violación de la conducta puntual que debe realizarse
parcialmente incluso que.

El juez de ejecución de penas tiene una
función ejecutiva, cual es la de establecer la necesidad de continuar
con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento conductivo
del condenado. En este contexto, el rol del juez de ejecución,
más allá de la perspectiva de la responsabilidad penal del
condenado, se refiere a la función correspondiente, ante el juez
de ejecución, sino en la necesidad de cumplir una pena ya
imponida. En tal sentido, el estado versa sobre hechos
ocurridos o que van a ocurrir de manera que la condena
ya es una pena cumplida con posterioridad a la misma, sin
cambiar el cumplimiento del sentencia en reclusión.

En las sentencias C-233 de 2016, T-640-2012 y T-265
de 2011, el Tribunal constitucional determinó que, para facilitar la
labor del juez de ejecución de penas ante los antiguos penales,
debe haber un sistema de control, siempre que la pena no ha sido
cumplida, para garantizar que la sociedad y la víctima estén
que el condenado y que con ella van sus derechos restituidos,
así que con respecto a la finalidad constitucional de la resociali-
zación como función de la dignidad humana.

Esto significa, en tal sentido, en la doctrina penal donde
se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos
momentos del proceso penal, lo cual ha sido recogido por la
jurisprudencia constitucional en sus inicios.

C-281/1996, Sentencia C-114/2005 y por la corte suprema de
Justicia en sentencia C-114/2005, Est. 28 Nov 2001, Radicado 13285



Jenry

hace 31 minutos



Referencia: C.S.J. SP 20 sept 2013, Radicado 50336 entre otros.
 Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por
 la readaptación y la reinserción social de los penados, como una
 consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado
 Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite
 humanizar la pena de prisión en el artículo 75 de la Constitución
 Política T-218 de 2015 y otros criterios retributivos de penas
 más severas C.S.J. SP 27 febrero 2013, radicado 23259, C.S.J.
 SP 10 octubre radicado 50336

De igual manera las altas cortes admiten:
 No puede tomarse como razón suficiente para negar la libertad condi-
 cional la adicción o la levedad de la conducta punible frente a los
 bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo
 es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos deli-
 tos, como sucede con el artículo 68 del código penal.

Por todo lo expuesto solicito el favor de expedir el auto
 que autoriza y concede me la libertad condicional.

Agradeceré su amable y valiosa colaboración

Atentamente
 Henry Guevara Vargas

Henry Guevara Vargas
 c.c. N° 29.801.416
 Cobija, 11 de mayo de 2015
 Palatino 45 551110

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 23 de agosto de 2021 11:22 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 25548-5 GESTION ATF
Datos adjuntos: 20210823_103241.jpg; 20210823_103311.jpg; Screenshot_20210823-103126_WhatsApp.jpg

Importancia: Alta

Buen día

Comedidamente le reenvió la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Y Medidas de Seguridad
Bogotá
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas

De: Maria edilma Rodriguez cifuentes <rodriguezcifuentesmariaedilma@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 10:37 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de reposicion en subsidio de apelacion al auto interlocutorio nro 762

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.